

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2015-00060, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia absolutoria APELADA, decisión que NO fue casada, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIGIA TEJADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 7600131050152015006000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia absolutoria apelada, y formulada Casación contra tal decisión, la Corte Suprema de Justicia No Casó la decisión, confirmándose la absolución señalada, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 50.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 100.000,00
Costas Casación	\$4'400.000,00
Total liquidación de costas	\$4.550.000,00

Son **Ciento Cincuenta Mil pesos** (\$150.000,00) M/Cte como agencias en derecho a cargo de la demandante.

Cuatro Millones Cuatrocientos Mil pesos (\$4.400.000,00) como Costas en el recurso extraordinario de casación, a cargo de la demandante recurrente.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 293 del 28/09/2016, que CONFIRMO la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 293 del 28/09/2016, que CONFIRMO la sentencia No. 282 del 12/08/2015 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2015-00572, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria APELADA, decisión que NO fue casada, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON MANUEL VALVERDE ANGULO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520150057200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, y formulada Casación contra tal decisión, la Corte Suprema de Justicia No Casó la decisión, confirmándose la modificación señalada, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$4'000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 737.717,00
Total liquidación de costas	\$4.737.717,00

Son **Cuatro Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete pesos** (\$4.737.717,00) M/Cte como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 293 del 28/09/2016, que CONFIRMO la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 295 del 31/08/2017, que MODIFICO la sentencia No. 121 del 10/05/2017 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 2020.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIR CALDERON GOMEZ
DEMANDADA: EDILIA RUIZ RUIZ
RADICACIÓN: 76001410500420150084301

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez verificado los el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la **Sentencia No. 298 del 04 de agosto de 2021**, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el **Decreto 806 de 2020** a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite **jurisdiccional de consulta**, en su artículo 15, señalando:

"(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 298 del 04 de agosto de 2021**, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

2015-E43-01
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2017-00580, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBEN APONTE BELLO
DEMANDADO: COLPENSIONES – COLFONDOS - PROTECCION
RADICACIÓN: 76001310501520170058000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor	
Agencias en derecho Primera Instancia	COLFONDOS	\$500.000,00
	PROTECCION	\$500.000,00
	\$ 0	
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES	\$900.000,00
Total liquidación de costas	\$ 1.900.000,00	

Están en primera instancia a cargo de la entidad **COLFONDOS** la suma de **Quinientos Mil Pesos** (\$500.000,00) y a cargo de la entidad **PROTECCION** la suma de **Quinientos Mil Pesos** (\$500.000,00).

A cargo de la entidad **COLPENSIONES**, en segunda instancia la suma de **Novecientos Mil Pesos** (\$900.000,00) Todas a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 198 del 30/09/2020, que MODIFICO la decisión No. 118 del 24/04/2019 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2017-00600, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sirvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES MUÑOZ PEDROZA
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520170060000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLOMBIA TELEC \$1'000.000,00 SEGUROS ESTAD \$1.000.000,00
	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLOMBIA TELEC \$ 908.526,00 SEGUROS ESTAD \$ 908.526,00
Total liquidación de costas	\$ 3.817.052,00

Están en primera instancia a cargo de la entidad **COLOMBIA TELCOMUNICACIONES** la suma de **Un Millón de Pesos** (\$1.000.000,00) y a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO** la suma de **Un Millón de Pesos** (\$1.000.000,00)

En segunda instancia a cargo de la entidad **COLOMBIA TELCOMUNICACIONES** la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos** (\$908.526,00) y a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO** la suma de **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos** (\$908.526,00) Todas a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 34 del 05/03/2021, que MODIFICÓ la decisión No. 153 del 05/06/2019 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2018-00686, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia absolutoria APELADA, Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ARISITIZABAL MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520180068600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia ABSOLUTORIA apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1'000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 908.526,00
Total liquidación de costas	\$ 1.908.526,00

Es **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$1.908.526,00)** M/Cte a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 1656 del 26/02/2021, que REVOCO la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 185 del 08/07/2021 que REVOCO la sentencia No. 305 del 16/09/2019

proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **EUGENIO VILLEGAS CURREA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, informándole que el apoderado judicial del Fondo privado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2047

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demandada PORVENIR interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada el mandatario judicial del fondo privado PORVENIR, previo a transcribir lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 466 del C.G.P., y lo expuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 que el monto señalado por el juzgado para la agencias no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado demandante, todo cuando el fallador de primera instancia acoge la interpretación que ha hecho la sala laboral del corte suprema de justicia respecto de la validez del acto jurídico del traslado, el cual condicionan a que se acredite por parte de los fondos, que se suministró la información en los términos y con el alcance que ha dado dicha corporación, imponiendo según su criterio, cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió la vinculación del afiliado.

Señalando que se limitó la gestión del apoderado de la parte actora a argumentar que a su representado no se le suministró información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho.

Descendiendo al caso que nos interesa, de cara a lo que se pretende, debe indicarse que dada la fecha de inicio del proceso debe aplicarse al asunto la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que el literal b de su artículo 5º respecto de los procesos declarativos sin cuantía, como el que nos ocupa señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o

pretensiones pecuniarias entre 1 y 10 S.M.L.M.V...".

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado, que pretende el mandatario del fondo privado PORVENIR S.A., se revoque la condena en agencias en derecho a su cargo dentro del asunto, por considerar que se le impuso dentro del proceso declarativo y para imponerle condena, una carga probatoria imposible de cumplir, señalando que por tal razón, el mandatario procesal de la parte vencedora en juicio, no realizó gestión probatoria alguna.

Pues bien, considera el juzgado que la argumentación traída por el fondo de pensiones, suena más a un argumento de apelación contra la decisión tomada, que a una justificación en contra de la liquidación de las agencias señaladas y en ese sentido debe indicarse que fue casualmente la intervención e iniciación de trámite procesal que hizo el abogado en representación del afiliado, el que dio paso a la decisión que hoy se tiene, siendo casualmente la omisión de esa administradora privada, la que generó los perjuicios de estar en un régimen que le brindaba condiciones menos favorables al momento de alcanzar su beneficio pensional.

Ahora, respecto de las agencias señalada a cargo del fondo privado, encuentra el juzgado que se encuentra dentro del rango establecido en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** del cual, de manera discrecional puede hacer uso el fallador de instancia y es así como lo señala la misma entidad que el monto señalado por el juzgado, solo alcanzó 3,5 salarios del año 2020, siendo entonces, solo un poco superior al límite mínimo establecido por la norma para tal fin.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, 3,4 S.M.L.M.V, considera el juzgado que estaría dentro de los parámetros normativos contenidos en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre los topes de S.M.L.M.V., allí establecidos, lo que impone que se mantenga esta instancia en lo resuelto frente al monto de las agencias en derecho.

No siendo entonces de buen recibo lo argumentado por la entidad demandada a través de su mandatario procesal como sustento de su recurso. Pese lo anterior formulada de manera subsidiaria la apelación contra la misma decisión, se concederá ante el superior jerárquico. Y en tal sentido se;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia interlocutoria No. 1546 del 19/07/2021 proferida por el juzgado, que aprobó la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho dentro del presente asunto, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, y en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACION** que de manera subsidiaria y contra la misma providencia No. 1546 del 19/07/2021, propuso el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Magistrada **MARY ELENA SOLARTE MELO**, las piezas procesales pertinentes, a efecto de que se surta la apelación solicitada de manera subsidiaria, por haber conocido ya, de la apelación que contra la decisión del juzgado se propuso.

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

**JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SECRETARIA

Cali, 15 SEP. 2021

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. 121

El Secretario, 





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN FAJARDO CIFUENTES
DEMANDADA: ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00087-00

Interlocutorio No. 2021.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por consiguiente, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-226
GC*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.

Edie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR BERAJANO GARCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520200013900

Interlocutorio No. 1963

Una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **EDGAR BERAJANO GARCIA** en contra **COLPENSIONES**, advierte el despacho la necesidad de vincular como Litis consorte necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, como quiera que la pensión reconocida en favor del demandante, incluye **cuota parte** a cargo de dicha entidad. En virtud de lo anterior se hace necesaria su integración, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda.

Lo anterior, en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio al apoderado judicial de la parte demandante para que alleguen a este despacho los formatos CLEBP y/o formatos 1, 2 y 3, que incluyan la asignación mensual de los años 1968 al 1972 laborados en el INCORA, correspondientes al demandado **EDGAR BERAJANO GARCIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.377.633.

Se concede a la parte actora el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior se ordena cancelar la audiencia programada en auto anterior. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la audiencia programada dentro del presente asunto, para el día DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las OCHO Y CUARTO (8:15 AM).

SEGUNDO: VINCULAR DENTRO DEL TRAMITE en calidad de Litis Consorte Necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, por intervenir con **cuota parte** dentro del derecho pensional del que hoy se pretende reliquidación.

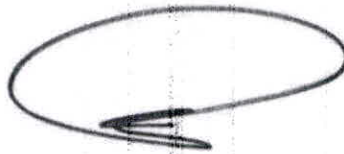
TERCERO: POR SECRETARIA NOTIFICAR a la UGPP, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR de oficio al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue a este despacho los formatos CLEBP y/o formatos 1, 2 y 3, que incluyan la asignación mensual de los años 1968 al 1972 laborados en el INCORA correspondientes al demandado **EDGAR BERAJANO GARCIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.377.633. y con los que cuenta de acuerdo a la liquidación presentada con su demanda

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF

2020-139

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. **121** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR MARINO APONZA
DEMANDADA: MARÍA LEVINIA NUÑEZ DE VALLECILLA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00163-00

Interlocutorio No. 2022.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el doctor **OSCAR MARINO APONZA identificado con CC. 16.447.119** de Yumbo-Valle, contra **MARÍA LEVINIA NUÑEZ DE VALLECILLA**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **OSCAR MARINO APONZA identificado con CC. 16.447.119** de Yumbo-Valle y portador de la T.P. 86.677 expedida por el C.S. de la J. parte demandante para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el doctor **OSCAR MARINO APONZA identificado con CC. 16.447.119** de Yumbo-Valle, contra **MARÍA LEVINIA NUÑEZ DE VALLECILLA**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **MARÍA LEVINIA NUÑEZ DE VALLECILLA**, de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se

entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **MARÍA LEVINIA NUÑEZ DE VALLECILLA**, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al señor **OSCAR MARINO APONZA** identificado con CC. **16.447.119** de Yumbo-Valle, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

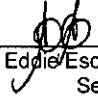

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-163
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEOPOLDO CASTRILLÓN MOLINA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00224-00

Interlocutorio No. 2023.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **LEOPOLDO CASTRILLON MOLINA** identificado con C.C 14.973.898, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

Se vincularán al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en calidad de Litis consorte necesario, en atención a las hipótesis fácticas del caso particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **DANILO ANDRES GÓMEZ CARRERA** identificado con CC. 1.130.610.096 de y portador de la T.P. 189.52 expedida por el C.S. de la J., conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **LEOPOLDO CASTRILLON MOLINA** identificado con C.C 14.973.898, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: VINCULAR a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en calidad de Litis consorte necesarios, en aras de que haga uso del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente

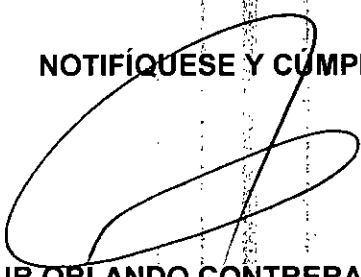
providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **LEOPOLDO CASTRILLON MOLINA** identificado con C.C 14.973.898, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-224
GC**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABDON VERGARÁ GUDELO
DEMANDADA: MATILDE VARELA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00226-00

Interlocutorio No. 2024.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por consiguiente, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-226
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO PALACIO BARCO
DEMANDADA: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00273-00

Interlocutorio No. 2025.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **GUSTAVO PALACIOS BARCO identificado con CC. 4.406.617** de Circasia, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **JOSE WILMER DÍAZ MORALES identificado con CC. 16.620.590** de y portador de la T.P. 66.054 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y a los doctores **NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificada con CC. 66.817.459** de y portador de la T.P. 189.652 expedida por el C.S. de la J; y **ALANK VARGAS LOZANO identificado con CC. 14.973.918** de y portador de la T.P. 24.912 expedida por el C.S. de la J en calidad de apoderados sustitutos, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Parágrafo único: ADVERTIR a los apoderados judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **GUSTAVO PALACIOS BARCO identificado con CC. 4.406.617** de Circasia, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P.,

aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A-**, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al señor **GUSTAVO PALACIOS BARCO** identificado con CC. 4.406.617 de Circasia, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-273
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARO MESA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00288-00

Interlocutorio No. 2026.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ MARINA CARO MESA identificada con CC. 29.426.118**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **CLARA INES OCAMPO VIVAS** identificada con C.C 31.146.615 de y portador de la T.P. 87909 expedida por el C.S. de la J., conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **LUZ MARINA CARO MESA identificada con CC. 29.426.118**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral **COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS** del señor **ANTONIO JOSE CIFUENTES GIRALDO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.183.918, es decir incluyendo los pagos detallados de los

períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2021-288
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGENIS TERAN CANO Y OTROS
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00290-00

Interlocutorio No. 2027.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **ARGENIS TERAN CANO** identificado con C.C 31.965.729, **SIRLENA TERAN CANO** identificada con C.C 66.864.147, **EDIELA MARYS TERAN CANO** identificado con C.C 31.989.373, **JUAN CARLOS TERAN CANO** identificado con C.C 16.770.201, **OSCAR ALBERTO TERAN CANO** identificado con C.C 16.707.592, en calidad de hijos de los extintos MARIA HERCILIA CANO BEDOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.969.954 de Cali, cónyuge del difunto, CARLOS ALBERTO TERAN quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.056.374. (q.e.p.d.), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para que actúe y represente a los señores **ARGENIS TERAN CANO, SIRLENA TERAN CANO, EDIELA MARYS TERAN CANO, JUAN CARLOS TERAN CANO, OSCAR ALBERTO TERAN CANO**, a la doctora **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** identificada con CC. **66.949.024** de y portador de la T.P. 132.670 expedida por el C.S. de la J., conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por los señores **ARGENIS TERAN CANO** identificado con C.C 31.965.729, **SIRLENA TERAN CANO** identificada con C.C 66.864.147, **EDIELA MARYS TERAN CANO** identificado con C.C 31.989.373, **JUAN CARLOS TERAN CANO** identificado con C.C 16.770.201, **OSCAR ALBERTO TERAN CANO** identificado con C.C 16.707.592, en calidad de hijos de los extintos MARIA HERCILIA CANO BEDOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.969.954 de Cali, cónyuge del difunto,

CARLOS ALBERTO TERAN quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.056.374. (q.e.p.d.) contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** -, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a los extintos MARIA HERCILIA CANO BEDOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.969.954 de Cali, cónyuge del difunto, CARLOS ALBERTO TERAN quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.056.374. (q.e.p.d.), así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que en el término improrrogable de diez (10) días alleguen con destino al presente asunto, los registros civiles de nacimiento de los señores **ARGENIS TERAN CANO, SIRLENA TERAN CANO, EDIELA MARYS TERAN CANO, JUAN CARLOS TERAN CANO, OSCAR ALBERTO TERAN CANO.**

SEXTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-290
GC**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELIDA GRUESO
LITIS CONSORTE: DIEGO ARMANDO Y NATALIA APONZA GRUESO
DEMANDADA: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00302-00

Interlocutorio No. 2033.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MELIDA GRUESO identificada con CC. 25.618.600** de Puerto Tejada, contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y, por lo que se advierte será admitida a trámite.

Se vincularán a los hijos de la demandante **DIEGO ARMANDO APONZA GRUESO y NATALIA APONZA GRUESO**, en calidad de Litis consortes necesarios, teniendo en cuenta que al momento de la causación de la prestación solicitada eran menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO identificada con CC. 25.328.092** de Buenos Aires-C y portadora de la T.P. 66.233 expedida por el C.S. de la J., para que actúe y represente a la señora **MELIDA GRUESO identificada con CC. 25.618.600** de Puerto Tejada, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **MELIDA GRUESO identificada con CC. 25.618.600** de Puerto Tejada, contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: VINCULAR a **DIEGO ARMANDO APONZA GRUESO y NATALIA APONZA GRUESO**, en calidad de Litis consorte necesarios, en aras de que haga uso del derecho de defensa y contradicción.

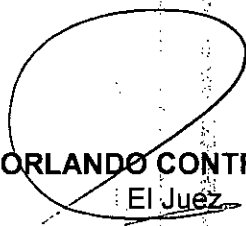
CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**-, de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvió del art. 145 del C.P.T. y S.S. y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**-deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al extinto **ARMANDO JURADO APONZA** quien en vida se identificó con **CC. 10.551.101**, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

2021-302
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CECILIA TEJADA GALEANO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00304-00

Interlocutorio No. 2028.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por consiguiente, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-304
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORHA LUCILA RAMOS DE CUENCA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00310-00

Interlocutorio No. 2032.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **NORHA LUCILA RAMOS DE CUENCA** identificada con C.C 41.484.269, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **ARMANDO CAMACHO** identificado con CC. 14.962.620 de y portador de la T.P. 113.348 expedida por el C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y al doctor **PEDRO NELCASTRO GONZALEZ** identificado con CC. 91.30.002 de y portador de la T.P. 122.645 expedida por el C.S. de la J en calidad de apoderado sustituto, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

Parágrafo único: ADVERTIR a los apoderados judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la señora **NORHA LUCILA RAMOS DE CUENCA** identificada con C.C 41.484.269, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el **parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.** y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: REQUERIR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor JAIRO BUENO CUENCA ACOSTA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.463.233, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFÍQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-310
GC**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00316-00

Interlocutorio No. 2029.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. **Insuficiencia de poder.** El poder no faculta a la mandataria judicial a demandar a la sociedad COLFONDOS S.A. y de las pretensiones No. 1° y 3° se observa que las mismas van dirigidas contra la entidad referida, por consiguiente deberá adecuar el poder en tal sentido.
2. Deberá aclarar por qué en el poder y demanda dirige la acción contra PROTECCIÓN S.A. y en el acápite de pretensiones No. 1°, y 3° dirige la misma contra COLFONDOS S.A.
3. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".
4. Deberá volver a presentar el documento contentivo de la demanda, anexos y pruebas, por cuanto la calidad de las imágenes y/o formato aportado dificulta la lectura.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia íntegra de la demanda con sus anexos, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO en contra de PROTECCIÓN S.A., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La

subsanción se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2021-316
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN VIVEROS MORENO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00326-00

Interlocutorio No. 2030.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de LUZ ADRIANA VIVEROS MORENO, MARIA ANDREA VIVEROS MORENO y HERNAN VIVEROS SALAZAR, teniendo en cuenta, que de la hipótesis fáctica y de los documentos persuasivos adjuntos, se advierte que deben ser llamados en calidad de Litis consorte necesario.
2. Deberá volver a presentar el documento contentivo anexos y pruebas obrantes a folio interno del 8 al 33, por cuanto la calidad de las imágenes y/o formato aportado dificulta la lectura.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia íntegra de la demanda con sus anexos, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

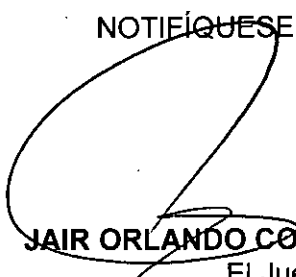
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor BRAYAN STEVEN VIVEROS MORENO en contra de COLPENSIONES, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

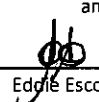

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-326
GC*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELVIA ESCOBAR
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00330-00

Interlocutorio No. 2031.

Santiago de Cali, Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que encuentra las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la pretensión No. 1º en el sentido de indicar si lo que solicita es el retroactivo pensional o su reliquidación. En el eventual caso de ser afirmativo, deberá adecuar el poder allegado, como también delimitar la temporalidad clara y expresa del pedido.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir copia **íntegra de la demanda con sus anexos**, en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MARIA ELVIA ESCOBAR en contra de COLPENSIONES, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 121 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario